

AUTO. RADICADO NUMERO 2022-097. –CDNO 1.-

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de unión marital de hecho, hoy 18 de marzo de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de conformidad con lo normado en los artículos 82, 90 del C. G. P., y Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los requisitos legales, por lo siguiente:

1.-) En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo dispone el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2.-) No se acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a los demandados, conforme al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.-) En el poder no se otorga la facultad para solicitar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, ni su disolución y liquidación, que sí se solicitan en la demanda.

4.-) Se deben aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto se solicita la declaración de sociedad patrimonial pero no se pide la previa declaración de Unión Marital de Hecho.

5.-) Se deben informar más detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia de la pareja.

6.-) No se manifiesta si la sucesión del Causante RODRIGO PRIETO GOMEZ, ya se inició y en caso afirmativo se debe demandar a los herederos allí reconocidos.

7.-) No se aportó el registro civil e nacimiento de MARIA CRISTINA PRIETO GARCIA, que acredite la calidad en que se demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

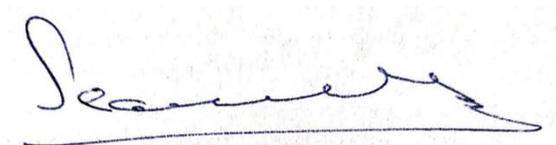
PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, adelantada por la Señora CLAUDIA PATRICIA ARAQUE URIBE, en contra de los herederos determinados e indeterminados del Causante Señor RODRIGO PRIETO GOMEZ, para que se subsane de los defectos anotados en el improrrogable término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Se advierte que una vez presente escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico del memorial y anexos a los demandados, según lo indica el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- TENER al abogado JUAN CARLOS SANCHEZ CONTRERAS, abogado en ejercicio, con T. P. No. 108.029 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante Señora CLAUDIA PATRICIA ARAQUE URIBE, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J.E.C.R.